



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

273/2016

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de enero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información solicitada al sujeto obligado es una cifra estadística. El sujeto obligado la clasificó indebidamente como "reservada" asumiendo ilógicamente que se podría obtener la proyección de una serie de datos que supuestamente arriesgarían un asunto de seguridad. Utilizo el adjetivo "ilógico" toda vez que no existe una conexión numérica directa entre la información solicitada y la proyección argumentada" (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...tiene a bien resolver su solicitud Se determina **fundado** el agravio de información pública como del recurrente, y se requiere para **AFIRMATIVO PARCIAL** por tratarse que a través del Comité de de información clasificada Transparencia el sujeto obligado temporalmente como de carácter justifique la negativa para entregar **Reservada** y otra como de **Libre** la información que considera **Acceso con el carácter de confidencial y reservada ordinaria.**

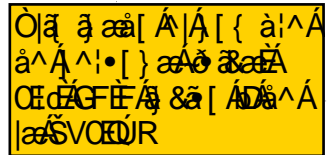
**RESOLUCIÓN****SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 273/2016
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 273/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 27 veintisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF), a través del cual requirió la siguiente información:

"1 ¿El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco recibe algún tipo de contraprestación económica, o pago, en especie o de algún tipo, por el servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad realizado por elementos adscritos a la Fiscalía General en el domicilio en la calle Morelos 244, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco? De ser afirmativa la respuesta ¿a cuánto asciende la contraprestación o pago?"

2 ¿A cuánto asciende el total del dinero recibido como contraprestación económica, o pago en especie o de algún tipo, por el servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad realizado por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General a empresarios de todo Jalisco?."(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
PRIMERO.-, es preciso indicarle al solicitante que en lo que versa en "...2. ¿A cuánto asciende el total del dinero recibido como contraprestación económica, o pago en especie o de algún tipo, por el servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad realizado por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General a empresarios de todo Jalisco?...", el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, clasifico información de la misma naturaleza, considerándolo como información de acceso restringido, con el carácter de Reservada, no obstante de tratarse de un dato estadístico, ya que con éste, se tendría una proyección de la cantidad de escoltas que se tiene asignado a determinado número de personas, lo cual, contraviene el criterio de modificación de clasificación pronunciado por el mismo órgano colegiado, con fecha 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, en la que se procedió a ratificar la clasificación de reserva, respecto al número de elemento operativos adscritos a este sujeto obligado, que desempeñan funciones de seguridad preventiva personal, así como el dato estadístico de personas que reciben dicho servicio....

....Finalmente y en lo relacionado al punto "...1. ¿El poder Ejecutivo del Estado del Estado de Jalisco recibe algún tipo de contraprestación económica, o pago, en especie o de algún tipo, por

el servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad realizado por elementos adscritos a la Fiscalía General en el domicilio ubicado en la calle Morelos número 244, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco? De ser Afirmativa la respuesta ¿a cuánto asciende la contra prestación o pago?...” se le informa al solicitante que no se recibe algún tipo de contraprestación económica o en especie por el servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad otorgado por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado en el domicilio señalado dentro de la solicitud de acceso a la información.....”(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ La información solicitada al sujeto obligado es una cifra estadística. El sujeto obligado la clasificó indebidamente como “reservada” asumiendo ilógicamente que se podría obtener la proyección de una serie de datos que supuestamente arriesgarían un asunto de seguridad. Utilizo el adjetivo “ilógico” toda vez que no existe una conexión numérica directa entre la información solicitada y la proyección argumentada.”(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 17 diecisiete de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 273/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Mediante acuerdo fechado el día 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **273/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos

se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio **CVR/132/2016**, al correo electrónico adriana.lopez@jalisco.gob.mx, ello según consta a fojas 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número FG/UT/1950/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...En atención a su diverso FG/UT/1179/2016 derivado del Expediente Administrativo interno LTAIPJ/FG/370/2016 y el recurso de revisión 273/2016, en el cual se solicitó la información consistente en:

1.- ¿El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco recibe algún tipo de contraprestación económica o pago, en especie o de algún tipo, por el servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad realizado por elementos adscritos a la Fiscalía General en el domicilio

ubicado en la Calle Morelos número 244, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco? De ser Afirmativa la respuesta ¿a cuánto asciende la contraprestación o pago?

Con relación a lo anterior, informo a Usted que por parte de este Comisionado de Seguridad Pública del Estado, no se recibe algún tipo de contraprestación económica o en especie por el servicio de protección, vigilancia custodia y seguridad por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, del domicilio ubicado en la calle Morelos número 244 en Tlaquepaque, Jalisco, se ignora si pudieran recibir el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco ó la Fiscalía General del Estado.

2.- ¿A cuánto asciende el total del dinero recibido como contraprestación económica, o pago en especie o de algún tipo, por el servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad realizado por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General a empresarios de todo Jalisco? (sic)

Al respecto me permito informar a Usted, que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende dentro de sus atribuciones entre otros, la prevención de los delitos, así como proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas y sus bienes, mantener el orden, la tranquilidad pública en el Estado; por lo que atendiendo a esa obligación del Estado, la información solicitada ha sido clasificada como Reservada de acuerdo al Dictamen emitido por el Comité de Transparencia, pues en materia de seguridad debe prevalecer el proteger, vigilar o custodiar a las personas que debido a sus funciones o actividades requieran el servicio, y cubran los requerimientos señalados en el acuerdo emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, No. 44, Sección II, de fecha 15 de Agosto de 2013.

Por otro lado, si bien es cierto se proporciono la información relativa a los ingresos que perciben los elementos de acuerdo a los nombramientos y personas asignadas por servicio, también es cierto que para cumplir con la atribución del Estado relativa a la seguridad pública, y con la finalidad de proteger la integridad física de la(s) persona(s) que se brinda el servicio, así como de los familiares, amigos, y en su caso, de las personas que se encuentren presentes ó a los alrededores en caso de que alguna de las personas que se les brinde el servicio sufra algún atentado; es por lo que se considera debe reservarse la información solicitada, ya que la información a la cual pretende tener acceso debe considerar que los servicios de protección deben de realizarse con la mayor discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficacia de ejecución de las medidas de protección y seguridad de las personas que realizan alguna actividad económica, ya que de lo contrario, se proyectaría el número de elementos designados a la prestación de servicio, lo cual pondría en riesgo tanto a la persona que se le brinda el servicio de protección, así como la desestabilización del Estado." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico que remitió el recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por medio del cual manifestó su disposición para someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a través del correo oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"El sujeto obligado, Fiscalía General del Estado de Jalisco, confirma su postura de clasificar la información requerida como "Reservada", de manera que no satisface la solicitud de datos." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, registrado con el número de folio 02113.
- b) Acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF), con fecha 27 veintisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el folio 00494516.
- c) Copia simple del oficio FG/UT/1573/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

- d) Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 14 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Por parte del sujeto obligado:

- e) Copia certificada del oficio FG/UT/1573/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- f) Copia certificada del acuerdo de respuesta de fecha 14 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- g) Copia certificada FGE/CSPE/2067bis/F-2022/2016 firmado por el Comisionado de Seguridad Pública del Estado.
- h) Copia certificada del acta de clasificación del comité de transparencia de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis de la Fiscalía General del Estado.
- i) Copia certificada del acta de clasificación del comité de transparencia de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis de la Fiscalía General del Estado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio del que se duele el recurrente versa, en que le fue negada información pública considerada como de libre acceso.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, ratificó lo manifestado en su respuesta en el sentido de que lo solicitado: *"Al respecto me permito informar a Usted, que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal,*

los Estados y los Municipios, que comprende dentro de sus atribuciones entre otros, la prevención de los delitos, así como proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas y sus bienes, mantener el orden, la tranquilidad pública en el Estado; por lo que atendiendo a esa obligación del Estado, la información solicitada ha sido clasificada como Reservada de acuerdo al Dictamen emitido por el Comité de Transparencia, pues en materia de seguridad debe prevalecer el proteger, vigilar o custodiar a las personas que debido a sus funciones o actividades requieran el servicio, y cubran los requerimientos señalados en el acuerdo emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, No. 44, Sección II, de fecha 15 de Agosto de 2013.

Por otro lado, si bien es cierto se proporcionó la información relativa a los ingresos que perciben los elementos de acuerdo a los nombramientos y personas asignadas por servicio, también es cierto que para cumplir con la atribución del Estado relativa a la seguridad pública, y con la finalidad de proteger la integridad física de la(s) persona(s) que se brinda el servicio, así como de los familiares, amigos, y en su caso, de las personas que se encuentren presentes ó a los alrededores en caso de que alguna de las personas que se les brinde el servicio sufra algún atentado; es por lo que se considera debe reservarse la información solicitada, ya que la información a la cual pretende tener acceso debe considerar que los servicios de protección deben de realizarse con la mayor discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficacia de ejecución de las medidas de protección y seguridad de las personas que realizan alguna actividad económica, ya que de lo contrario, se proyectaría el número de elementos designados a la prestación de servicio, lo cual pondría en riesgo tanto a la persona que se le brinda el servicio de protección, así como la desestabilización del Estado." (SIC)

Ahora bien, lo peticionado por el ahora recurrente consiste en "La información solicitada al sujeto obligado es una cifra estadística. El sujeto obligado la clasificó indebidamente como "reservada" asumiendo ilógicamente que se podría obtener la proyección de una serie de datos que supuestamente arriesgarían un asunto de seguridad.

Utilizo el adjetivo "ilógico" toda vez que no existe una conexión numérica directa entre la información solicitada y la proyección argumentada." (sic)

De la simple lectura de la solicitud se aprecia que la primera parte trata de datos estadísticos respecto a cuánto asciende el total de dinero recibido como

17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Empero, relativo a la información solicitada, a todas luces es información que **no encuadra** en ningún supuesto del artículo 17 que se citó en líneas anteriores, ni en el catálogo de información confidencial.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Por tanto, dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado negó información considerada de libre acceso, transgrediendo así el derecho de acceso de información al ahora recurrente; en consecuencia se le **REQUIERE** para que en el plazo de 08 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

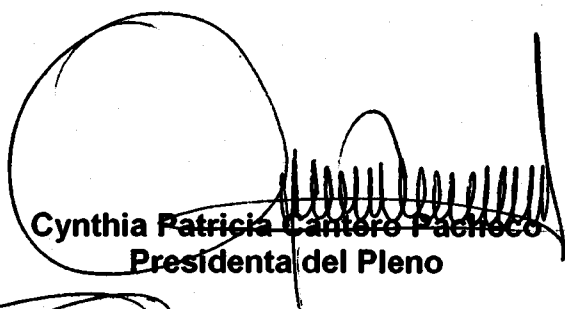
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 273/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG